**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**

**(24 DE OCTUBRE DE 2023)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

 19na. Asamblea 6ta. Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

# P. de la C. 1905

24 DE OCTUBRE DE 2023

Presentado por el representante *Ortiz Lugo*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3.05 de la Ley Núm. 20-2017 según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” con el propósito de incluir a organizaciones “bona fide”, sin fines de lucro, como parte de los Bomberos Voluntarios que puedan atender situaciones de emergencia; y, añadir un nuevo Artículo 3.05(a) para proveer una licencia especial con paga; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta Ley es incluir a aquellas entidades, sin fines de lucro, que tienen experiencia y pericia en el manejo de situaciones de emergencia que puedan complementar los esfuerzos de las entidades gubernamentales en la atención de tales situaciones.

Durante los últimos años, hemos vivido diferentes catástrofes atmosféricas, terremotos, pandemias y otros tipos de desastres que han requerido el esfuerzo de todo el personal y ayuda disponible, incluyendo personal voluntario, para atender las distintas emergencias que han surgido. En la actualidad, existen organizaciones que tienen la capacidad y experiencia para poder aportar en caso de que ocurran estas emergencias y no están reconocidas explícitamente así, en la Ley 20-2017, según enmendada.

Por estas razones, la inclusión de entidades *bona fide* y sin fines de lucro, debidamente organizadas bajo el Departamento de Estado de Puerto Rico que tienen experiencia y las debidas acreditaciones manejando emergencias, son un excelente complemento a las diferentes gestiones que el Estado realiza para manejar las diferentes emergencias. La utilidad de estas organizaciones en el manejo de desastres como el Huracán María, Huracán Fiona, los terremotos del área sur del país, entre otras ha sido reiteradamente evidenciada.

De otra parte, resulta necesario dotar, a todas estas organizaciones, de las herramientas necesarias para que puedan atender efectivamente una emergencia, por el bien del Pueblo de Puerto Rico. Como parte de ello, el reconocimiento de una licencia especial con paga, para aquellos voluntarios que, a su vez, son funcionarios públicos, para que en horas laborables puedan asistir en tales emergencias, sin que haya un menoscabo de su salario.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1- Se enmienda el Artículo 3.05 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.05. - Bomberos Voluntarios.

Se crea un Cuerpo de Bomberos Voluntarios al servicio de la comunidad puertorriqueña. Estará integrado por vecinos de la comunidad a la cual habrán de servir en calidad de voluntarios. El Negociado determinará mediante reglamentación interna los requisitos de ingreso, las obligaciones, responsabilidad y conducta de los voluntarios.

Además, se considerarán Bomberos Voluntarios, aquellas organizaciones bona fide, sin fines de lucro, debidamente organizadas e incorporadas en el Departamento de Estado de Puerto Rico, que formen parte del Concilio Nacional de Bomberos Voluntarios de los Estados Unidos y que cuentan con experiencia para complementar el trabajo o esfuerzo de las entidades gubernamentales en la atención de emergencias. Estas organizaciones no formarán parte del Negociado de Bomberos y se regirán por los términos establecidos en su incorporación y reglamentación interna.

Para efectos de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, los Bomberos Voluntarios estarán incluidos en el concepto de “funcionarios estatales” mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales. En caso de accidente o enfermedad de trabajo y a los efectos del pago de dieta o compensación como tales se estimará el salario semanal a base del que devenga en su cargo o empleo regular. El Secretario, previo acuerdo con el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, pagará una prima anual como cubierta de protección para todos los Bomberos Voluntarios. Los integrantes de las organizaciones bona fide, sin fines de lucro que se activen en la atención de alguna emergencia, mientras desempeñen tales labores, estarán cubiertos por el Fondo del Seguro del Estado, como personal voluntario.”

Sección 2- Se crea un nuevo artículo 3.05(a), para que lea como sigue:

“3.05(a). - Licencia Especial.

Todos aquellos integrantes del cuerpo de Bomberos Voluntarios y las organizaciones aludidas en el Art. 305 que hayan sido activados para atender una emergencia declarada por el Gobernador de Puerto Rico o Presidente de los Estados Unidos; y que a su vez, sean empleados públicos, las respectivas Agencias de Gobierno para las cuales éstos trabajan, concederán una licencia especial con paga, para que durante su horario regular de trabajo, éstos puedan asistir en las emergencias en que fuesen convocados. El periodo de duración de la emergencia estará sujeto a los términos que fije el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos, según sea el caso.”

Sección 3. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Sección 4- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.